



EXPEDIENTE N° : 1464-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : REPRESENTACIONES R-28 S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 490-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos (2) acciones de supervisión al grifo de titularidad de Representaciones R-28 S.A. (en adelante, **Representaciones R-28**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a Representaciones R-28

Fecha de Supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión	Establecimiento
14 de abril de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión S/N ² (en adelante, Acta de Supervisión N° 1)	Informe N° 971-2015-OEFA/OD-HID ³ (en adelante, Informe de Supervisión N° 1)	A.A.H.H. José Carlos Mariátegui Mz. S-9 Lt. 4, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima
3 de agosto de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión S/N ⁴ (en adelante, Acta de Supervisión N° 2)	Informe N° 2587-2015-OEFA/DS-HID ⁵ (en adelante, Informe de Supervisión N° 2)	

2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2350-2016-OEFA/DS, (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 475-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 28 de febrero de 2018, notificada el 14 de marzo de 2018⁷, (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20503181925.

² Páginas 55 – 59 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 971-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

³ Páginas 2 - 6 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 971-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

⁴ Página 112 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2587-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

⁵ Páginas 2 - 6 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2587-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

⁶ Folios 15 - 19 del Expediente.





Subdirectoral), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Representaciones R-28, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, a la fecha de la emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

PL
7. Folios 20 y 21 del Expediente.

8. Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Representaciones R-28 S.A. no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

a) Marco normativo aplicable

8. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁹ (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos.

9. Asimismo, el Artículo 59° del RPAAH¹⁰, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

10. Adicionalmente, el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹¹ (en lo sucesivo, **nuevo RPAAH**), establece que los titulares están obligados a efectuar el monitoreo de los efluentes y emisiones de sus operaciones, con la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental; los cuales deberán ser presentados el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo ante la Autoridad Competente a fin de realizar la fiscalización ambiental correspondiente.

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

*"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*





11. En atención a ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar: i) los monitoreos ambientales con la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, y; ii) remitir el resultado de dichos monitoreos a la autoridad competente, dentro del plazo legalmente establecido.
- b) Análisis del hecho detectado
12. Durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2014, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹², los cuales no fueron remitidos por el administrado dentro del plazo establecido.
13. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que Representaciones R-28 no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
14. Cabe señalar que, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2016, con registro N° 28368¹⁴, el administrado remite el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015, en el cual presenta un cuadro que resume los resultados de monitoreo de calidad de aire y ruido realizados durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.
15. Sin embargo, los referidos resultados de monitoreo no se encuentran debidamente acreditados toda vez que no cuentan con sus respectivos ensayos de laboratorio, por lo que, carecen de valor documental.
16. Por otra parte, cabe señalar que la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión al grifo de titularidad de Representaciones R-28, el 6 de setiembre de 2016¹⁵, mediante el cual se detectó que el administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la Autoridad Competente.
17. Asimismo, de la revisión de las Resoluciones Directorales contenidas en el Sistema de Información Ambiental – SIA del Ministerio de Energía y Minas¹⁶, se obtiene como resultado que el administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado para el grifo de su titularidad, ubicado en distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, tal como sigue a continuación:

DL

¹² Páginas 115 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2587-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

¹³ Folio 10 reverso del Expediente.

¹⁴ Páginas 19 y 78 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2587-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁵ Informe de Supervisión Directa N° 5724-2016-OEFA/DS-HID

¹⁶ Consulta de Resoluciones Directorales – SIA del Ministerio de Energía y Minas:
<http://extranet.minem.gob.pe/DGAAE/expedientes>





PERÚ
 Ministerio de Energía y Minas

Extranet

Entrar

Consulta de Resoluciones Directorales SIA

[Regresar](#)
[Manual de Usuario](#)

BUSCAR

Busqueda General:

REPRESENTACION

Tipo de documento:

Todos

Estado:

Todos

Sub Sector:

Todos

Región

Lima

Provincia

Lima

Distrito

San Juan De Lurigancho

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA (0 Registro)

⚠ No se ha encontrado ningún resultado para los filtros seleccionados.

18. En ese orden, resulta pertinente indicar que conforme a lo establecido en el artículo 59° del RPAAH y el artículo 58° del nuevo RPAAH, la obligación de realizar los monitoreos ambientales y presentar los respectivos informes de monitoreo en la frecuencia, parámetros y puntos debe estar establecida en un instrumento de gestión ambiental, el cual debe estar aprobado por la autoridad competente, a fin de ser exigible al administrado; y por consiguiente, ser objeto de fiscalización por parte del OEFA.
19. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹⁷, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento

17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá

verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren plenamente verificados.

20. Conforme a lo expuesto, no es posible determinar que el administrado cuenta con un compromiso ambiental referido a la realización de los monitoreos ambientales establecidos en un instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente, por tanto, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Representaciones R-28 S.A.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Representaciones R-28 S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁸.

Artículo 3°.- Informar a **Representaciones R-28 S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/fcñ

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".